

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorizacion del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 8 de Octubre de 1860 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y su Real Familia continúan en perfecta salud.

SS. MM. han visitado esta mañana á la Virgen del Pilar, cuyo espacioso y magnífico templo estaba decorado con la suntuosidad propia de la veneracion que los aragoneses profesan á aquella santa imagen.

Despues ha recibido S. M. en besamanos á las Corporaciones y Alcaldes de los pueblos de toda la provincia, que han concurrido á ofrecer á la Reina en nombre de los mismos su homenaje y á manifestar su adhesion.

Esta tarde han estado SS. MM. y AA. en los establecimientos de beneficencia, y en todas partes han sido aclamados por una multitud inmensa, deseosa de ver á la Reina y de conocer al Principe y á la Real Familia.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SS. MM. y AA. pernoctarán el 14 del corriente en el pueblo de Medina-celi y el 15 verificarán su paso por esta capital, dignándose permanecer en la ciudad de una á dos horas, segun des-

pacho telegráfico que me ha comunicado el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. Lo que participo á los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia para que puedan tener la honra de ver y ofrecer sus respetos á tan Augustos viajeros.

Guadalajara 10 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del jueves 4 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernacion, la Real orden que sigue:

Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Morella para procesar á D. Miguel Moles y D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Teniente de Alcalde, Sindico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Morella la autorizacion que solicitó para procesar á Don Miguel Moles, D. Manuel Ferreres, D. Francisco y Don Ignacio Polo, Teniente Alcalde, Sindico y Regidores respectivamente de la villa de Cincorres:

Resulta: Que por disposicion de los Síndico y Regidores citados se publicó un bando, en aquel pueblo anunciando que el Gobernador de la provincia habia concedido autorizacion para cerrar la conducta ó contrata del facultativo de pueblo, debiendo todos los vecinos contribuir á dicho gasto:

Que el Teniente Alcalde D. Miguel Moles, que á la sazón ejercia funciones de Alcalde, comprendiendo que los referidos Concejales se habian arrogado facultades que no tenian al disponer la publicacion del bando, instruyó diligencias sumarias para justificar el hecho, recibiendo declaraciones á las diferentes personas que en él intervinieron:

Que de dichas diligencias aparece que los Concejales se creyeron autorizados para mandar publicar el bando, porque así habia quedado acordado en sesion del Ayuntamiento celebrada pocos dias antes, y porque habiendo pedido permiso al Teniente Alcalde para disponer la publicacion del mismo bando porque lo consideraba urgente, aquel lo negó aplazando la resolucion para la primera reunion del Ayuntamiento:

Que remitidas al Juez de primera instancia de Morella per el Teniente Alcalde Don Miguel Moles las diligencias preventivas de que se ha hecho mérito para que procediese á lo que hubiese lugar, dispuso el Juez la ampliacion y rectificacion de las declaraciones recibidas por el Teniente Alcalde; verificado lo cual, y conforme con el Promotor fiscal, entendió que los Concejales citados se habian excedido en sus atribuciones apropiándose facultades que corresponden al Alcalde; y que D. Miguel Moles, que entonces desempeñaba el cargo de tal, tambien se habia excedido en el hecho de recibir indagatorias á los Concejales, por cuyas razones pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder respectivamente contra aquellos y este:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Sindico y Regidores que se mencionan obraron sin malicia y con el mejor deseo llevando á efecto un acuerdo legitimo y ejecutivo del Ayuntamiento; pudiendo decirse lo mismo en cuanto al Teniente Alcalde, el cual obró con arreglo á la ley, si bien errando en el modo de proceder.

Vistos los arts. 73 y 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que confieren á los Alcaldes la facultad de ejecutar y ha-

cer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad:

Visto el art. 307 del Código penal, que declara culpable al empleado público que se excede de sus atribuciones:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, que concede á los Alcaldes atribuciones judiciales para proceder de oficio ó por delegacion del Juez de primera instancia á diligencias sumarias en averiguacion de los delitos que se cometieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados del orden administrativo cuando estos no hubieren delinquido en el ejercicio de sus funciones gubernativas:

Considerando que resulta probado el exceso de atribuciones cometido por el Sindico y Regidores de Cincorres, pudiendo añadirse que tambien hubo desobediencia al Alcalde en el hecho de haber mandado publicar un bando á pesar de la negativa expresada por aquel:

Considerando que el Teniente Alcalde, en las actuaciones que practicó y remitió al Juzgado, ejerció funciones judiciales y no administrativas, correspondiendo solamente á su superior inmediato en el orden judicial calificar la legalidad ó ilegalidad del procedimiento;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Ferreres, D. Francisco y D. Ignacio Polo, Sindico y Regidores de Cincorres, y que es innecesaria respecto al Teniente Alcalde D. Miguel Moles.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 9 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 266, del sábado 22 de Setiembre último, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante

Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia entre Don Celestino, D. Juan Pedro y Doña Carmen Lafont, representada esta por su marido D. Francisco de Paula Redondo, y Don Tomás Toomy, sobre remocion de este, como sospechoso, del cargo de curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont.

Resultando que el Juez de primera instancia de Alicante, en 21 de Marzo de 1852, nombró á D. Tomás Toomy, curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont, á solicitud de su hermano D. José Lafont y Bardisé, á quien su avanzada edad y la grave enfermedad que padecía, le impedian continuar en la curatela de aquel:

Resultando que en el citado dia otorgó su testamento D. José Lafont, en el cual nombró por albaceas á su mujer Doña María Antonia Savignone y á D. Tomás Toomy, y por heredero usufructuario á su hermano D. Juan Roque, pisando á su muerte la propiedad de la herencia á su esposa D.ª Antonia Savignone:

Resultando que fallecido bajo este testamento D. José Lafont, en 6 de Abril siguiente, y aceptada su herencia á beneficio de inventario por la viuda y el curador del demente, fueron estos autorizados por el Juez para proceder extrajudicialmente á la particion de los bienes, que se verificó por el contador nombrado de comun acuerdo por aquellos:

Resultando que en 2 de Abril de 1857, D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Carmen Lafont, como primos carnales del demente, entablaron demanda para la remocion del curador nombrado al mismo, fundándola en que no era ciudadano español, ni persona de arraigo, habiéndose hecho su nombramiento en un dia feriado, y por lo tanto inhábil; y en otras causas, todas las cuales fueron objeto de prueba testifical:

Resultando que D. Tomás Toomy impugnó la demanda porque ademas de la inexactitud de los hechos expuestos en ella, no se alegaba causa alguna suficiente para su remocion:

Resultando que, practicada por las partes la indicada prueba testifical, el Juez, por sentencia de 23 de Setiembre de 1857, absolvió á D. Tomás Toomy de la demanda propuesta contra él, declarando no haber lugar á removerle por sospechoso de la curatela ejemplar de D. Juan Roque Lafont:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundándolo en que era contraria al espíritu de todas las leyes del título 18, Partida 6.ª, y tambien á la disposicion literal de la 1.ª y de la 3.ª, segun las que debe ser removido el curador si no hiciere inventario de los bienes del huérfano, y aun de oficio y sin acusacion, si el Juez viere que hacia mal en la hacienda de aquel:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín;

Considerando, que es inadmisibile el primer motivo del recurso, que comprende, como infringidas en su espíritu, todas las leyes del título 18, Partida 6.ª, por no ser conforme esa manera vaga é indefinida de citar infracciones, á lo prescrito en el art. 1.º 221 de la ley de Enjuiciamiento, el cual requiere la designacion precisa y determinada de las leyes ó doctrinas legales, que se consideren infringidas:

Considerando que, existiendo en autos, el inventario de los bienes del demente, no se ha faltado á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 18, Partida 6.ª, la cual por consiguiente no ha sido infringida:

Considerando que la conducta del demandado, en concepto de curador, fué objeto de prueba testifical, que aprobó la Sala sentenciadora con arreglo á lo prevenido en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, por tanto, que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª del indicado título y Partida, la cual, con la anteriormente referida, han sido las únicas, concretas y determinadamente citadas en el presente recurso:

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes D. Celestino Lafont y consortes en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala primera D. Ramon Lopez Vazquez, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 4 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta núm. 271, del jueves 27 de Setiembre último, por el Supremo Tribunal de Justicia se inserta la sentencia siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1860, en los autos de tercera dotación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Doña Ana María Ferrer, consorte de Don Pedro Robles, con Don Atanasio Valverde; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicho Tribunal Superior:

Resultando que D. Pedro Robles otorgó escritura pública en 1.º de Enero de 1852 diciendo haber recibido de Doña Ana María Ferrer, con quien iba á casarse, una dote estimada en 4.742 rs., de la cual, por no aparecer de presente la entrega, se confesaba deudor:

Resultando que, embargados los bienes del Robles á instancia de D. Atanasio Valverde, para el pago de ciertas costas, salió al juicio la Ferrer pidiendo se alzase el embargo hecho en los bienes de su marido hasta en la cantidad necesaria para cubrir preferentemente su dote:

Resultando que D. Atanasio Valverde, al contestar la demanda, negando que se hubiese realizado la tasacion y entrega de bienes dotales que se suponía, se opuso al pretendido alzamiento del embargo, y solicitó se declarase no haber lugar al preferente reintegro que pedia la demandante:

Resultando que esta, en el escrito de réplica afirmó haber sido real y efectiva la tasacion y entrega de la dote, ofreciendo acreditarlo, á cuyo efecto en el término de prueba, porque fueron recibidos estos autos, suministró la de testigos:

Resultando que, en oportuno estado, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de Octubre de 1857, declaró no haber lugar á la preferencia dotal solicitada por la Doña Ana María Ferrer, la cual fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1858, interponiéndose en su consecuencia el presente recurso de casacion, fundándolo en conceptuar infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la dote «confesada antes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada, segun casi de desprende del contesto literal de las opiniones de los jurisconsultos, base y fundamento de la jurisprudencia de los Tribunales.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la opinion de los jurisconsultos que sirve de fundamento al recurso, tal como se ha expuesto, no puede concederse que sea doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que los hechos de los cuales, segun la teoría de la recurrente, depende la eficacia que atribuye á la confesion hecha por el marido antes del matrimonio, de haber recibido la dote, no han sido objeto de discusion ni de prueba en estos autos, abandonando así, en cierto modo, dicha parte actora un medio de defensa que supone tan concluyente, al paso que sostuvo haber sido efectiva la tasacion y entrega de los bienes dotales, comprometiéndose á probarlos:

Considerando, por último, que nada se ha objetado contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas dadas sobre los referidos puntos, que eran los verdaderamente utiles y pertenecientes para resolver la cuestion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Ana María Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1858, y condenamos á la recurrente en la pérdida de la cantidad que prestó caucion para quando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y

firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 4 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

Hacienda.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 4 del actual, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general en 17 de Julio último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales ordenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los títulos que á continuacion se expresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Id. de Barrio Lúcio.—Id. de Casa-Madrid.—Id. de Cervera.—Id. de Corpa.—Id. de Hillas.—Id. de Mata Rosa.—Id. de Minas.—Id. de Molinet.—Id. de Montemar.—Id. de Montemarié.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se expresan.

Guadalajara 8 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs., y á falta de estos, por oposicion, las anunciadas en mis edictos, de

2 de Julio y Agosto y 6 de Setiembre (Gacetas del 5, 4 y 8 de dichos meses), menos las de niños de San Tiuste de San Juan Bautista (provincia de Segovia), y La Mata (de Toledo); y la de niñas de Navalmanzano (de la de Segovia), provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Madrid.

La de Villaconejos, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Toledo.

La de Santa Cruz del Retamon, con el de 3,300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Madrid.

La de Extremera, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

Provincia de Toledo.

Una de las escuelas públicas de Toledo, dotada con el sueldo de 3,667 rs.

La de Guadamur, con el de 2,200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que deben acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1860.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novar.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto y 7 de Setiembre (Gacetas del 6 y 9 de dichos meses), menos las de niños de Torralva (de la provincia de Toledo), y Mozoncillo (de la de Segovia), y las de niñas de Fuente de Santa Cruz (de la provincia de Segovia), y Nava de Ricomalillo y Villanueva de Bogas (de la de Toledo), provistas en el mes de Agosto último.

Tambien han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Valverde, dotada con el sueldo anual de 2,500 reales

Provincia de Cuenca.

La de Puebla del Salvador, con el de 2,500.

Provincia de Madrid.

Las de Santa María de la Alameda y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 2,500 rs.

La de Somosierra, con el de 1,604.

La de Villavieja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

La de San Cristóbal de la Vega, con el sueldo anual de 600 rs.

Provincia de Toledo.

La de Layos, con el sueldo de 1,750.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las de Baréhin del Hoyo y Puebla del Salvador, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales.

Provincia de Segovia.
La de Carbonero el Mayor, con el sueldo de 1.500 reales.

Provincia de Toledo.
La de Corvera, con el sueldo de 1.667 rs.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta; las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio, en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1860. - El Vice-Rector, Francisco de Paula Novar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunicará esta Administracion, con fecha 26 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general de Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid lo que sigue. - El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del presente mes, la Real orden siguiente. - Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del expediente instruido á instancia de D. Celestino Ausorena, joyero diamantista de esta corte, en queja de que se le haya inscrito en matrícula para el pago de la contribucion industrial en concepto de almacenista de quincalla, en razon tan solo de vender en su establecimiento al por mayor y menor relojes de bolsillo. Y considerando que si bien la clasificacion hecha por la Administracion está en su lugar, porque en dicha clase contribuyen los almacenistas de relojes y otros artículos de bisutería, tal denominacion es violenta tratándose de establecimientos como el de Ausorena, en donde á la vez que objetos de diamantista, se venden relojes de oro y plata; S. M. de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que para evitar reclamaciones en lo sucesivo como la que ha producido el presente expediente, y que se desestima, la partida 2.ª clase 1.ª de la tarifa núm. 1.ª unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se redacte en la forma siguiente.»

«Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla, cristal ó relojes, ya comercien de su cuenta ó en comision.» - De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. - Y la Direccion lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos correspondientes. - La misma Direccion ha acordado participar á V. S. esta soberana resolucion para su inteligencia y puntual cumplimiento en los casos en que sea procedente su aplicacion.»

Lo que se publica en el Boletín

oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás individuos á quienes incumba.
Guadalajara 5 de Octubre de 1860. - Andrés Falguera.

En el Boletín oficial núm. 28, de 5 de Marzo del corriente año se insertó una circular de esta Administracion, recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales el deber en que estaban de rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, para que esta operacion quedase terminada en el mes de Setiembre próximo pasado.

La Administracion recuerda aquella circular á los que no hayan cumplido con ella, llamando la atencion sobre lo que consignó en el penúltimo párrafo de la misma, para que especialmente los Alcaldes y Juntas periciales no puedan alegar jamás de ignorancia; en el concepto de que si, por desgracia, en algun pueblo llegara el caso á que se refiere el citado párrafo, se tenga entendido que la ley será cumplida, con tanto más motivo cuanto que la prevision se ha elevado tan alta como demuestra esta circular y la que en ella se cita; y por consecuencia sería de todo punto imposible tener consideracion á los que dejaren de cumplir deberes tan fáciles de llenar y recordados con anticipacion y oportunidad.

Los Alcaldes, por su doble carácter de Presidentes de las Juntas periciales, son los primeros responsables del cumplimiento de lo que se ordena.

Guadalajara 4 de Octubre de 1860. Andrés Falguera.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Junta provincial de Ventas de esta capital, en sesion de 8 del actual, se ha servido aprobar la redencion de los censos, que se expresan á continuacion.

De Beneficencia, con arreglo á la ley de 11 de Marzo de 1859.

Un censo de Doña Francisca Botija y Botija, vecina de la ciudad de Sigüenza, de cinco fanegas seis celemines de trigo y cebada por mitad, que pagaba al hospital de San Mateo de la misma, inventariado con el número 812, en 4.223 rs. 95 cénts., al 4,80 por 100, cuya redencion tiene lugar en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 14 de Setiembre último, por haber sido solicitada en tiempo oportuno.

Del Clero en general, con arreglo al Real decreto de 21 de Agosto de 1860 y ley de 1.ª de Mayo de 1855.

Un censo de D. Pedro de Vedruna, vecino de Torrejon del Rey, de 264 rs. 71 céntimos de capital y 16 rs. 90 céntimos de réditos anuales que pagaba á la Iglesia de Torrejon del Rey, inventariado con el número 1052, en 168 rs. 90 cénts., al 10 por 100.

Otro censo de Leandro Ruiz, vecino de Fuentesaz, de 220 rs. de capital y 6 rs. 60 céntimos de réditos anuales en favor de la Capellanía de Animas de dicha villa, inventariado con el núm. 6018, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 66 reales.

Otro censo de D. José Lucas García, vecino de Huertahernando, de 33 rs. de réditos anuales en favor de las Monjas de Bue-

nañente, inventariado con el número 4342, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 330 reales.

Otro censo de D. Faustino Angel Martinez, vecino de Sigüenza, de 33 rs. de réditos anuales en favor de las Monjas de Santiago de dicha ciudad, inventariado con el número 4495 y cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 330 reales.

Otro censo de Eugenio de la Huerta y compañeros, vecinos de Torrecuadrada, de 2.200 rs. de capital, en favor de Nuestra Señora de los Huertos de Sigüenza, inventariado con el núm. 5973, cuya capitalizacion, al 8 por 100, es de 825 reales.

Otro censo de Matias Perez, vecino de Luzon, de 36 rs. de réditos anuales en favor de la Iglesia de Medinaceli, inventariado con el núm. 6020, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 360 reales.

Otro censo de Josefa Roda, vecina de Budia, de 1.200 rs. de capital y 36 reales de réditos en favor de la Cofradía de Jesús de la misma villa, inventariado con el número 5879, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 360 reales.

Otro censo de Prudencio Marco, vecino de Molina, de 132 rs. de réditos anuales en favor de la Iglesia de San Martin de la propia ciudad, inventariado con el núm. 5744, cuya capitalizacion, al 5 por 100, es de 2.640 reales.

Otro censo de Ruperto Mingo y Alonso, vecino de Atienza, de 28 rs. de réditos anuales en favor del cabildo eclesiástico, inventariado con el núm. 1667, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 280 rs.

Otro censo del mismo sugeto, de 22 reales de réditos anuales en favor de la Beneficencia de San Gil, inventariado con el número 1728, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 220 rs.

Otro censo de Miguel Muela, vecino de Milmarcos, de 11 rs. 24 cénts. de réditos anuales en favor de la Cofradía del Santísimo, inventariado con el núm. 5743, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 112 rs. 40 céntimos.

Otro censo de D. José Peralta, vecino de Brihuega, de 28 rs. de réditos anuales en favor de las Monjas Bernardas de la misma villa, inventariado con el núm. 3799, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 280 reales.

Otro censo de Manuel Villaverde, vecino de Cañizar, de 12 rs. de réditos anuales en favor de la Cofradía de la Veracruz, inventariado con el núm. 5195, cuya capitalizacion al 10 por 100, es de 120 rs.

Otro censo de Alejandro Caspueñas y compañeros, vecinos de la villa de Málaga, de 300 rs. de capital y 9 de réditos anuales en favor de la Iglesia de la misma villa, inventariado con el núm. 518, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 90 rs.

Otro censo de Paula Perez, vecina de Tendilla, de 1.000 rs. de capital y 30 reales de réditos anuales en favor de la Iglesia de Tendilla, inventariado con el núm. 1437, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 300 reales.

Otro censo de José Gañan, vecino de la villa de Málaga, de 15 rs. de réditos anuales en favor de la Iglesia de la misma villa, inventariado con el núm. 523, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 150 rs.

Otro censo de Pedro Pablo Ortega, vecino de Alocen, de 1.750 rs. de capital y 52 rs. 22 cénts. de réditos anuales en favor del Curato de El Olivar, inventariado con el número 1539, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 526 rs. 50 céntimos.

Otro censo de Cecilio Rodrigo, vecino de Azañon, de 9 rs. 88 cénts. de réditos anuales en favor de la Cofradía Sacramental de la misma villa, inventariado con el número

5740, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 98 rs. 80 céntimos.

Otro censo de Segundo Romero, vecino de Azañon, de 4 rs. 24 cénts. de réditos anuales en favor de la Cofradía de la Santísima Trinidad, inventariado con el número 5741, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 42 reales 40 céntimos.

Otro censo del mismo Romero, de 15 reales de réditos anuales en favor de la Cofradía Sacramental, inventariado con el número 5742, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 150 rs.

Otro censo de D. Salvador Sanchez, vecino de Iriepal, de 3 rs. de réditos anuales en favor de la Cofradía de San Blas, inventariado con el núm. 6019, cuya capitalizacion, al 10 por 100, es de 30 rs.

Lo que se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de Bienes Nacionales para conocimiento de los interesados, á quienes lo harán saber los Señores Alcaldes de los pueblos donde aquellos residen, á fin de que en el término de quince días verifiquen el pago de los censos cuya redencion se halla aprobada.

Guadalajara 9 de Octubre de 1860.

El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Providencia judicial.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido:

Por el presente hago saber; Que para hacer pago á D. Camilo García Estuñiga, de esta vecindad, de la cantidad de 4.508 reales y costas que son en deber Victoriano Búrgos, Francisco de Paula Sanchez y herederos de Juan Búrgos, que lo son de la villa de Valdarachas, se sacan á publica subasta por término de ocho días los granos y reses lanares que con los precios dados á los mismos dicen así:

- De Victoriano Búrgos.
 - Diez y nueve fanegas tres celemines y un cuartillo de trigo de primera clase, á 34 reales fanega. 655
 - Veinte y seis fanegas de dicho grano, de segunda clase, á 32 reales cada una. 632
 - Y doce fanegas de cebada á 20 reales cada una. 240
- De Francisco de Paula Sanchez.
 - Setenta fanegas de trigo de primera calidad, á 42 reales cada una. 2.940
 - Ciento una fanegas un celemin y tres cuartillos de dicho grano, á 39 rs. cada una. 4.032
 - Treinta y ocho fanegas de cebada á 21 rs. cada una. 798
 - Y veinte ovejas, diez andoscas y otras diez trasandoscas, á 10 reales cada una. 800

De los herederos de Juan de Búrgos.
Treinta y nueve fanegas diez celemines de trigo de segunda clase, á 34 reales cada una. 1.352

Y para su remate se ha señalado el día 13 del corriente mes y su hora de nueve á diez de su mañana en la Audiencia sita en casa de su Señoría. Los que quieran interesarse en dicha subasta acudan á dicho Juzgado y se les admitirá las que hicieren, siendo arregladas.

Guadalajara 5 de Octubre de 1860. - Melchor Bermejo. - Por mandado de S. Señoría, Benito Martín y Galan.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Por falta de licitadores no tuvo lugar la subasta de 335 fanegas de trigo del pósito nacional de esta ciudad, anunciada en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último. Con este motivo se saca de nuevo á remate dicho número de fanegas de trigo, que se verificará el martes 16 del que rige y hora de las doce de su mañana, en estas Salas consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones establecido en el expediente de su razón.

Lo que se anuncia al público convocando postores.

Guadalajara 7 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, José María Medrano.—Por acuerdo de Su Excelencia Ilustrísima, Vicente Gorrales, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se arrienda el arbitrio del depósito de medidas para el año de 1861; su remate tendrá efecto el día 21 del que rige y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que en el acto de dicho remate estarán de manifiesto.

Torrebeña Octubre 5 de 1860.—El Presidente, Santos Ródenas.—Por su mandado.—Felipe Yague.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Para el día 21 del corriente mes de doce á dos de su tarde se verificará el remate en arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, de uso voluntario, para todo el año de 1861, autorizado por el Señor Gobernador civil de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en el pontifical de esta dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Loranca de Tajuña 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, José Burgos Ortiz.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional que presido por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 del actual, para el arrendamiento en pública subasta de las especies de los géneros de consumos en conjunto ó separadamente con libertad de ventas al por mayor y por menor de dichas especies para el año próximo de 1861, ha dispuesto la Municipalidad de esta mencionada villa se celebren dos remates, que han de tener lugar el primero el domingo 21, y el segundo el 28 ambos del actual mes, de once á doce de su mañana, en las Salas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates y con anterioridad en la Secretaría de Ayuntamiento.

Yélamos de Arriba 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Antonio Martínez.—Por su mandado.—Basilio Rodríguez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañizar.

Con la competente autorización de la Excelentísima Diputación provincial, se sacan á pública subasta con la venta exclusiva al por menor para el año de 1861, los derechos sujetos á la contribución de consumos de esta villa.

Las subastas tendrán lugar en la Sala de Sesiones de esta Corporación los días 14 y 21 del corriente á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquellos actos y hasta aquellos en la Secretaría de este Municipio.

Cañizar 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Miguel Muñoz.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

Con la competente autorización del Señor Gobernador, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año de 1861.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Corporación el día 21 del corriente á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto, y hasta dicho día en la Secretaría de este Municipio.

Cañizar 4 de Octubre de 1860.—El A. C., Miguel Muñoz.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Habiendo sido aprobado el acuerdo de este Ayuntamiento para sacar á pública subasta el arrendamiento del molino aceitero perteneciente á los propios de esta villa, el de su remanente ó tinaco, el de pesos y medidas de uso voluntario y el arbitrio de saca de corambre para el año próximo de 1861, se ha señalado en el expediente para verificar el remate el día 4 de Noviembre inmediato, en las Salas consistoriales, á la hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que al efecto hay autorizado y se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Sacedon 6 de Octubre de 1860.—E. A. C., Mariano Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 1,080 rs. vn pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 5 de Noviembre, en que se proveerá.

Masegoso 4 de Octubre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El día 14 del mes de la fecha y hora de diez á doce de su mañana se verificará en la Sala capitular de esta villa y ante el Ayuntamiento de ella, la subasta del arbitrio de los derechos de punto que por razón de puesto han de exigirse en dicha villa durante los cuatro días de feria, con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de precios aprobados por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torija 4 de Octubre de 1860.—El encargado de la jurisdicción, Sebastian Bonacho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para la subasta de las especies de consumos correspondiente al año próximo venidero de 1861, solo á la venta exclusiva al por menor de dichas especies, se anuncia al público para que el día 14 del corriente mes sea celebrado el primer remate, y el segundo para el día 24 de dicho mes, en la Sala consistorial de esta villa, donde estará puesto el plan de condiciones para la hora de las cuatro de su tarde de cada un remate.

El Pozo de Guadalajara y Octubre 3 de 1860.—El Alcalde constitucional, Nemesio Meson.—El Secretario, Anastasio de Vera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Iriepal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de consumos de esta villa para el año próximo venidero de 1861, con la venta exclusiva al por menor, se señalan para la primera subasta el día 21 del actual y hora de las doce del medio día, y la segunda el 28 del mismo, en la Sala consistorial de esta

villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para la licitación, y entre tanto en la Sala del Municipio.

Iriepal 5 de Octubre de 1860.—E. A. C., Eugenio Viejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado el día 28 del corriente y hora de las diez de la mañana, para la subasta en renta por un año del molino harinero de sus propios, y el arbitrio voluntario de pesos y medidas por todo el año próximo de 1861, la que tendrá efecto en sus Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valfermoso de Tajuña 4 de Octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Manuel Rodríguez.—Juan España, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

Con el correspondiente permiso del Señor Gobernador de la provincia se celebrará ante el Ayuntamiento de Tomelloso, subasta para corta y carboneo en el monte Rebollos de los propios del mismo, el día 11 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad, según está prevenido.

Guadalajara 8 de Octubre de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento por orden del Sr. Gobernador de 24 del corriente para la enajenación en pública subasta de las 71 piezas de madera que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de las derribadas por el viento en el invierno último, en el monte pinar de los propios de este dicho pueblo, tendrá lugar aquella en la Sala consistorial de este Ayuntamiento, á los treinta días del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana; no admitiendo postura que no cubra el tipo de 24 rs. por sexma, 18 vigüeta, 12 doblero, 8 cábrío, y 8 cada trozo, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Condemios de Abajo 29 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ramon García Abad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Con el superior permiso de la Excelentísima Diputación provincial, se sacan á pública subasta con la exclusiva al por menor para el año de 1861, las especies sujetas á la contribución de consumos de este distrito; advirtiendo que los remates se verificarán en los días 14 y 21 del presente mes desde las diez en adelante de sus mañanas.

Torrejon del Rey 5 de Octubre de 1860.—El Presidente, Victoriano Nieto.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejandro Sanz, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

En los días 21 y 28 del corriente tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayunta-

miento la subasta de los ramos arrendables de consumos para 1861, bajo el pliego de condiciones que en el acto del remate se pondrá de manifiesto.

El Cubillo 5 de Octubre de 1860.—El Presidente, Estéban Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

Acordada por esta Corporación la subasta de venta exclusiva al por menor de las especies de consumos para 1861, se hace saber por medio de este anuncio, que los remates tendrán lugar en la Sala capitular de esta villa los domingos 21 y 28 del mes de la fecha, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y antes si por alguna persona quiere consultarlo.

Fuentenovilla 3 de Octubre de 1860.—El Presidente interino, Enrique Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jirueque.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad, ha dispuesto subastar con libertad de ventas el vino y aguardiente con sus recargos para el próximo año de 1861, señalando para celebrar los remates los domingos 14 y 21 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Municipio.

Jirueque 5 de Octubre de 1860.—El Presidente, José de Lope.—El Secretario, Juan Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento de la Excm. Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública de la provincia la autorización de establecer la exclusiva en las ventas al por menor de las especies sujetas á la contribución de consumos por todo el año de 1861, el Ayuntamiento ha acordado se celebren sus remates, el primero el domingo 14 del próximo mes de Octubre, y el segundo el 21 del mismo, ambos de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base.

Robledillo de Mohernando 30 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Ceferino Romero.—El Secretario, Andrés de las Heras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 7 del corriente se extravió en Lerdanca un macho cuyas señas son: hocico blanco, lunares idem en las costillas, pelos del mismo color en la cruz, un poco pardo, alzada regular, herrado de las cuatro patas, corto de rabo, sin aparejos ni cabezada. La persona que lo presente á José Arroy, vecino de Mudux, recibirá una buena gratificación.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iurzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.